

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**



Magistrado Ponente: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**

Manizales, Caldas, dieciocho de octubre de dos mil veintitres.

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de 12 de septiembre de 2023, que negó la concesión de la alzada frente al auto proferido el 18 de agosto del presente año, mediante el cual, se declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho, llevado a cabo por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas y que fuera promovido por la señora Maria Lucelly Gaviria Velásquez, en contra del señor Humberto Vargas Giraldo.

**ANTECEDENTES**

Del análisis del expediente tenemos que:

- Mediante providencia No. 510 de 18 de agosto de 2023, el Despacho de instancia decidió declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte demandada en el escrito de contestación de la demanda, denominada "Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones", por lo que ordenó dar continuidad con el trámite del proceso.
- Frente a la anterior actuación, la parte impugnante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación fincando su disenso en que la demanda no cumple con lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P., pues los hechos de la misma no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados; de igual manera manifestó la existencia de una indebida acumulación de pretensiones, por lo que alegó la violación del numeral 5 del artículo 100 ibidem por negar la excepción previa propuesta y en consecuencia solicitó se revoque el auto confutado.

- Mediante auto interlocutorio No. 563 de 12 de septiembre de 2023 el Juzgado a quo resolvió no reponer la decisión indicando que no existen razones legales conducentes a modificar el citado auto opugnado; de igual manera no concedió el recurso de apelación respecto al auto referido, pues el mismo no se encuentra expresamente estipulado en el artículo 321 del CGP.
- Por motivo de la denegatoria de la alzada se interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja; la inconformidad se sustentó en la violación, por parte de la demandante, del artículo 82 C.G.P. en sus numerales 4, 5 y 8, que señalan los requisitos que debe contener toda demanda; expuso que, la providencia del 18 de agosto de 2023 puede ser objeto de recurso de apelación, mismo que no puede ser negado por la Jueza de primera instancia.
- Mediante el auto No. 629 del 12 de octubre de 2023, la Jueza de instancia resolvió no reponer la determinación rebatida y en su lugar ordenó la expedición de copias procesales pertinentes para el surtimiento de la queja, para ello adujo que la decisión reprochada no es susceptible del recurso de impugnación vertical por no tener canon legal que así lo señale.

### **CONSIDERACIONES**

Sobre la procedencia del recurso de queja, el artículo 352 del Código General del Proceso, consagra que: *“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación (...)”*.

Del tenor literal de la norma comentada se extrae, con meridiana claridad, que el objeto de este medio impugnatorio es que el funcionario de segunda instancia examine si el recurso de apelación denegado por el inferior es o no procedente y, en el supuesto de considerar viable el mismo, proceda a su admisión.

Avanzando, de antaño se ha aceptado que en materia de apelaciones el Derecho Procesal Civil Colombiano implementó el sistema de la taxatividad, en virtud del cual sólo son recurribles en alzada las providencias que expresamente

sean señaladas como susceptibles de tal medio impugnatorio. En ese orden de ideas, el artículo 321 del C.G.P. establece la procedencia del recurso de apelación en los siguientes términos:

*“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”*

Se acota entonces que, la providencia que se pretende apelar, versa sobre el pronunciamiento que realizó la Jueza de no declarar probada la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, por lo que resulta diáfano que el recurso de alzada fue bien denegado, pues el Código General del Proceso, en su norma general (artículo 321) no encuentra enunciada esta situación, en el listado de las providencias dictadas en primera instancia susceptibles de impugnación; de igual manera, la norma especial, artículos 101 y 102 ibidem, no prevee el recurso de apelación para el auto que resuelve una excepción previa, lo cual no permite una interpretación extensiva.

Ahora bien, las consideraciones por las cuales no se accede por parte del A quo a las solicitudes tendientes a encontrar probada la excepción previa contenida en el numeral 5 del artículo 100 ibidem, no competen a esta actuación, toda vez que las mismas no sirven de apoyo para demostrar las razones por las cuales la decisión es apelable; por consiguiente, frente a ellas no se pronunciará la Sala.

Como soporte de lo anterior, la H. Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>:

---

<sup>1</sup> La H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Hilda González Neira, STC5868-2023, Radicación nº 11001-02-03-000-2023-02340-00, 21 de junio de 2023.

*"En efecto, los artículos 101 y 102 del Código General del Proceso no previeron el recurso de apelación para el auto que resuelve una excepción previa y tampoco el canon 321 ibídem contempló esa posibilidad en el listado de las providencias que dictadas en primera instancia son apelables, lo que no permite una interpretación extensiva.*

*Memórese que en materia de «apelaciones» rige el principio de taxatividad, según el cual, solo son susceptibles de ese medio de impugnación las decisiones previstas como tales por el legislador y, se itera, la determinación que resuelve excepciones previas no está enunciada como apelable en norma general -art. 321 ibídem-, o en especial -arts. 100 a 102 eiusdem-".*

En síntesis, la determinación adoptada por la funcionaria de primer nivel, de abstenerse de darle trámite al recurso, no resulta violatoria de las garantías procesales, y antes bien, se constituye en una resolución ajustada a derecho, toda vez que, la norma contenida en el canon 321 no hace referencia a dicha decisión, ni tampoco se avizora norma especial en el Estatuto Ritual Civil que consagre la alzada para tal determinación, de ahí que se diluya la argumentación esgrimida por el recurrente, pues ante la falta de consagración legal que permita la alzada en este asunto, cualquier consideración adicional resulta intrascendente.

Por lo expuesto, se declarará bien denegado el recurso de apelación interpuesto frente al pronunciamiento de las excepciones previas propuestas dentro del proceso de declaratoria de unión marital de hecho, al ser palpable que el proveído confutado sea susceptible de alzada, conforme acertadamente lo proclamó la Jueza de primera instancia. No se condenará en costas por falta de causación (artículo. 365 num. 8 C.G.P.).

## **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Unitaria Civil – Familia,

## **RESUELVE:**

Primero: **DECLARAR** bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, el 18 de agosto de 2023, en el proceso de declaratoria de

existencia de unión marital de hecho promovido por la señora María Lucelly Gaviria Velásquez, en contra del señor Humberto Vargas Giraldo.

Segundo: **NO CONDENAR** en costas en esta instancia.

Tercero: **DEVOLVER** la actuación al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Hoover Cardona Montoya**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 5 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **241f49506673df56675effbf6298912ebf4724a33815ba1430380af411b505a8**

Documento generado en 18/10/2023 04:17:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**